En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B. O., I. c/ T., B. A. y otros s/ DEMANDA LABORAL (diferencia de haberes e indemnizaciones)", expte. nro. 648/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1837/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 281), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 237/255vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1.El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado rechazó la excepción de prescripción interpuesta por la codemandada P. d. G. S.A.; hizo lugar a la demanda, en forma parcial y, en consecuencia, condenó a B. A. T., a P. d. G. S.A. y a C. d. A. d. P. S.A. (C.), a pagar a la Sra. I. B. O. la suma que emerja de la liquidación a practicar con más sus intereses conforme lo ordenado en los considerandos respectivos. También rechazó el pedido de "pluspetitio" planteado por P. d. G. S.A., impuso las costas a las

codemandadas vencidas y reguló los honorarios profesionales.

La codemandada C. S.A. interpuso recurso de apelación -fs. 258- que fue concedido a fs. 270 y fundado a fs. 259/269.

El recurrente se agravia porque se lo ha declarado solidariamente responsable con los codemandados principales B. A. T. y P. d. G. S.A.

Sostiene que la decisión se aparta de las previsiones legales que sobre solidaridad prevé la LCT. Alega que la prueba rendida en autos demuestra que su parte tomó en locación una planta procesadora de pescado cerrada desde hacía casi un año. Destaca que la propia sentencia, en forma paradójica, que los testigos que han declarado en autos (exoperarios de T.) aceptaron conocer a directivos de P. d. G., pero jamás entendieron trabajar para C. S.A. Insiste en que su representada arrendó una planta cerrada y sin funcionar, se pregunta entonces por la razón de asignarle responsabilidad (fs. 259 y vta.).

Luego, critica –extensamente- la aplicación del art. 225 LCT señalando que una cosa es la cesión de un establecimiento en marcha y otra la cesión de uno cuya actividad cesó porque su titular extinguió los contratos de trabajo y el establecimiento dejó de funcionar. Considera que en el último supuesto no se ha arrendado un establecimiento, sino de un inmueble vacío. Por tales razones, afirma que la interpretación de la jueza es desproporcionada y desviada del sentido de justicia.

Califica como errónea la invocación del plenario "B." porque no se trata de situaciones análogas, ya que si bien aquel caso presentaba contratos laborales

extinguidos, lo importante es que se había transferido un establecimiento en marcha.

Pide la revocación de la sentencia, en orden a la solidaridad de su representada y hace reserva el caso federal

2. Tratamiento de los agravios.

2. a El recurrente, una vez más, se ha limitado a reproducir, con alguna variante de redacción, una defensa ya interpuesta al contestar la demanda y que ha merecido expreso tratamiento por parte de la jueza de grado. Este extremo determina que la impugnación quede al límite de la deserción.

Ahora bien, en la valoración de la fundamentos de las apelaciones -dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción- impera un criterio amplio, al que invariablemente ha adherido esta Sala.

Por ello, corresponde tener por superada la admisibilidad del recurso.

Tengo presente, además, que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley de rito debe optarse por considerarla satisfecha (cf. autos “G. vda. de F., E.” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-03-01 SAIJ01150056).

2.b. La vinculación entre P. d. G. S.A. y C., extremo que ha determinado la conclusión de la jueza respecto a la solidaridad, está acreditada en autos y la misma trasciende a la locación reconocida por la segunda con fundamentos serios y precisos que se

proyectan concretamente en la explotación empresarial.

Ya me he referido al alcance de la vinculación de las empresas en anteriores pronunciamientos (M.”, expte. 16290/07, SD 26/07; “Ñ.”, 173/10, 16/10/L; “B.”, 314/10, 21/10/L; “G.”, 390/10, 22/10/L; “G.”, 441/10, 33/10/L y “V.”, 446/10, 32/10/L, “O.”, 578/11, 8/12/L, entre otras), al amparo de los términos de una norma administrativa. Concretamente me estoy refiriendo a la resolución n° 71/02 del 11 de octubre de 2002 que fue publicada en el Boletín Oficial el día 22 de octubre de 2002 del año XLIV N° 9107, página 5.

Entonces sostuve -y hoy reitero- que los considerandos de la citada resolución, hacen referencia a una relación contractual que trasciende la mera locación de un inmueble abandonado. En efecto, la norma se refiere a instalaciones completas, tal como resulta del primer párrafo de los considerandos. Así se lee: “C. S.A. tramita la restitución de los permisos de pesca de buques fresqueros otorgados a favor de P. d. G. S.A. en virtud del contrato de arrendamiento de las instalaciones sitas en la ciudad de Comodoro Rivadavia”. Y, tal como se señala en los siguientes considerandos se concreta en “poner en producción los permisos de pesca inactivos... recomponiendo la unidad productiva planta-buque”.

Evidentemente, la relación entre ambas empresas, comprende mucho más de lo que pretende la recurrente; como resulta del párrafo transcripto y de otros de interés y lo ha destacado la jueza de grado. Así, señala en el fallo –y no se refuta en los agravios- que C. es cesionaria de los créditos litigiosos de P. d. G. S.A. con el B. C. S.A. y esta deuda tiene su origen en un crédito del Fondo Financiero Permanente otorgado

para la construcción de la planta pesquera. Ergo, es clara su íntima vinculación con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa.

La trama contractual que surge nítidamente de la relación de hechos relatada en los considerandos concluye con una decisión positiva, es decir, con la "restitución" de los permisos de pesca no a P. d. G. S.A., sino a C.; quien claramente asumió la calidad de continuadora. Huelga recordar que restituir es "Volver algo a quien lo tenía antes" (1° acepción del Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es).

Con base en lo señalado, fácil es concluir que no estamos ante un caso en el que no ha existido una mera sucesión cronológica entre empresas, sino por el contrario una transferencia de establecimiento entendido en el sentido técnico que define el artículo 6 LCT. Ello no significa que la transferencia tiene que ser de toda la empresa, sino que puede ser de una parte de ella siempre que la parte traspasada constituya una unidad técnica productiva que pueda funcionar como tal (cf. "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada", Altamira Gigena, Tomo II, ed. Astrea, Bs. As., p. 333/342). En el caso, tal unidad técnica productiva está constituida por el tándem planta procesadora-permisos, tal como claramente se señala en la Resolución Administrativa que he mencionado.

Los argumentos expresados son dirimentes en orden a la cuestión debatida. Además demuestran la falta de sustento de las extensas argumentaciones relativas a la falta de analogía entre la situación de hecho que originó el plenario que la jueza invocó en su fallo y la de autos.

En función de lo expuesto, deben ser rechazados los agravios puesto que resulta plenamente aplicable el régimen de transferencia previsto en los artículos 225/228 de la LCT, como bien lo ha sostenido la jueza.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento a la falta de controversia. Los honorarios profesionales se regularán conforme las previsiones generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por la aplicación de la específica escala contenida en el artículo 13 de ese ordenamiento. En función de lo expuesto se fijan a favor del Dr. H. E. C. G. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. d. A. d. P. S.A., a fs. 258. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 237/255vta..

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. H. E. C. G., por su actuación en esta instancia de conformidad con el considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta a fs. 268vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Apelada la sentencia de fs. 237/255vta., a tenor de lo informado por la codemandada C. d. A. d. P. S.A. (C.) a fs. 259/269, y a poco de conocer el propósito de la revisión intentada, vuelven a la memoria el buen número de causas que de modo absolutamente injustificado no se acumularon y pudieron, de tal modo, ocasionar un verdadero trastorno jurisdiccional, tal

como bien se ha puesto de resalto en tantas otras situaciones análogas.

Pero que más puede agregarse a lo ya dicho y conocido por la recurrente, luego de esta continuidad de fallos adversos, basta con la lectura de lo expuesto en las causas antecedentes en las que me tocó intervenir.

Veamos: en el caso se agravia la recurrente por haber sido alcanzada por la condena en cuestión al haberse decidido que debe responder solidariamente por las deudas fijadas en el fallo en contra del demandado principal, A. B. T., y de igual modo a P. d. G. SA.

Que el fallo ha quedado consentido por estos últimos, por lo que solo corresponde verificar la procedencia de la condena solidaria establecida en cuanto a la recurrente, al haberse, presuntamente configurado la situación prevista en el art. 228 LCT.

Volviendo al inicio, se advierte que denunciado el fundamento del vínculo solidario y reclamada la extensión de la condena a fs. 40, se le opone la recurrente a través de los argumentos que vierte a fs. 60/63vta. que fueran desbaratados mediante las consideraciones que vierte la sentenciante a partir de fs. 248, 2° párr., en sus considerandos, no tan solo en función de la prueba adquirida, sino, además, con el aval de las causas antecedentes que conllevaban idéntica defensa eximente de responsabilidad.

Nada ha cambiado. Las mismas razones que se exponen en el memorial actual son las dadas al inicio y se reiteran en las causas que por el mismo motivo, sin haberse acumulado, se han ido resolviendo en idéntica forma sin que exista alguna circunstancia novedosa que autorice a variar el criterio.

Insisto –al igual que lo hice en el antecedente "B. E. c/ T...", expte nro 314/2010 RSD 22/2010, esta, como tantas otras causas que han ido llegando en cortos períodos a la alzada no se diferencia en lo sustancial por la propuesta formulada en revisión por la recurrente. La extensa argumentación defensiva y tendiente a enervar la solidaridad establecida en el fallo impugnado resulta insuficiente, ya que en nada innova al respecto frente prueba fehaciente a la que he hecho referencia en cada uno de las causas antecedentes.

Así, he señalado que tras el cotejo de las eximentes de responsabilidad solidaria vertidas al momento de la traba de la litis y la queja actual, solo existe diferencia de extensión y en matices formales, lo que no permitiría mantener abierta la instancia de no haber adherido esta Sala al criterio más flexible en la materia (ver, v. gr., en esta línea CSJN, Fallos 322:1888, entre muchos). Así, para mayor resguardo el derecho de defensa, habré de referirme brevemente a la configuración del caso y formularé mi propuesta decisoria.

A modo liminar vale recordar que si bien la apelante se extiende en sus consideraciones, dejo a salvo que tan solo motivó mi atención todo aquel argumento y elemento probatorio que fuera relevante y conducente a la resolución del conflicto, tal como ha señalado reiteradamente doctrina y jurisprudencia de la Corte Federal (ver, v. gr., Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi y Yáñez en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", T. I, p. 825; Fenochietto Arazi en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación, Comentado y

anotado", T. I, p. 620 y art. 390 in fine del CPr. (DJ); Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).

Resulta de interés para la cuestión planteada, el reconocimiento expreso del vínculo contractual locativo por parte de la recurrente (fs. 56), lo que autoriza a volver sobre las razones por las que en aquellas circunstancias similares la eximente fue desestimada.

Al margen de la trasferencia del bien en locación, en buenas condiciones de uso, seguridad, higiene, habitabilidad tanto el inmueble como los elementos e instalaciones allí incorporadas, se convinieron una serie de obligaciones atípicas y que permiten presumir la vinculación empresarial subsistente (léase la vigésima cláusula del convenio acompañado en todas las causas antecedentes, v. gr., "C. c/ T.", RSD N° 17/2010 de fs. 158/160).

Pero, además, tal como se informó en aquella causa antecedente "E. V. c/ V...", SD N° 15/2009, fue publicado en el BO del 22 de octubre de 2002, año XLIV N° 9107, pág. 5, Resolución N° 71/02, tomando estado público, que C. es cesionaria de los créditos litigiosos del P. d. G. SA con el B. C. SA dando cuenta del origen del crédito, etc. Pero lo más trascendente y útil para la solución de esta cuestión es que allí se da cuenta que la restitución de los permisos de pesca no es a P. d. G. SA, como se dice en el contrato de locación, sino a C., lo que ratifica la presunción del vínculo empresarial señalado y sin necesidad de recurrir al beneficio de la duda receptado en la nueva redacción del art. 9 LCT (ver, v. gr., "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada", ed. Rubinzal Culzoni- 2005, dirigida y coordinada respectivamente por A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, T. I, pág. 358,

p. 2).

Que el concepto de establecimiento lo provee la propia ley, quien lo define como la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa (art. 6° LCT), lo que no sería posible en el caso de no darse el nivel de colaboración detectado, a través de un convenio con las características distintivas del indicado, a lo que se suma el aporte indispensable que brindará la recurrente, tal como admite presumir la publicación señalada precedentemente.

La contundencia de las pruebas señaladas evitan mayor desarrollo o contestación acerca de probables presunciones o situaciones hipotéticas que no se han dado en autos.

Así, propongo al acuerdo el rechazo de todos los agravios, que se le impongan las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios del letrado actuante al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuanta las pautas de la Ley XIII-N°4 y 15. Asimismo, se tiene presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada C. d. A. d. P. S.A., a fs. 258. En consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de fs. 237/255vta.

2) Costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. H. E. C. G.,

por su actuación en la alzada, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte en la instancia de grado.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta a fs. 268vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"